Exp. 3041-2020-EPEN-00270
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1047

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Rafa, a través de sus abogados, Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia penal número 0223-02-2022-SSEN-00035, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se condena al imputado [redacted] (a) Rafa al pago de las costas penales del proceso, por no haber prosperado su recurso. **TERCERO**: Manda a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00035, de fecha 30 de mayo de 2022, declaró al imputado [redacted] de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y 66 de la Ley

núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los tipos penales de asesinato y porte ilegal de arma, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa). En consecuencia, lo condenó a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil efectuada por el señor [redacted], por cumplir con los requisitos de forma establecidos en la normativa procesal penal vigente. En cuanto al fondo, condenó al imputado [redacted] al pago de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del actor civil, por concepto de los daños morales sufridos en ocasión al acaecimiento del presente ilícito.

1.3. La Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted] y [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00858, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó

audiencia para el 9 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, sin embargo, se suspendió para el 23 del mismo mes y año a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, difiriéndose el fallo para el día 31 de julio del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Que se acoja en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales son las siguientes: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00029, de fecha 27 de mayo de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por ser conforme al derecho y reposar en forma fehaciente. Segundo: Que esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia a modo de conclusiones incidentales tenga a bien declarar la nulidad del presente proceso, en virtud de que no existe en el expediente del tribunal ni en el auto de apertura a juicio una orden de arresto autorizada por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el juez y ejecutada por los fiscales actuantes en la investigación del presente proceso y, que, por vía de consecuencia, tome el tribunal la situación de la teoría que establece sobre el árbol envenenado. Tercero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal previamente mencionada, y que esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, conforme a las reglas establecidas en el artículo 444 del Código Procesal Penal, dictar su propia sentencia tanto en el aspecto civil como en lo penal. Cuarto: De manera subsidiaria o excepcional, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la corte que emitió la decisión. Quinto: Declarar las costas de oficio.

1.5.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas: *Primero: Declarar bueno y válido el presente escrito de defensa del recurso de casación, depositado por la parte querellante en representación de la víctima y querellante por ser justo y reposar en base legal. Segundo: En cuanto al fondo, confirmar la sentencia recurrida, de fecha de 27 de mayo del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio por estar representados por una abogada del Ministerio de la Mujer.*

1.5.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único:*

Solicitamos que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted]*, toda vez que los medios invocados por el recurrente carecen de sustento jurídico y fáctico suficientes, en razón de que la corte realizó una apreciación integral, lógica y armónica de los elementos de pruebas y no se advierte errónea aplicación de la ley ni insuficiencia motivacional.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia […] violación a los artículos 26 y 167 del Código Procesal Penal dominicano y el numeral 2do, del artículo 74 de nuestra Constitución.* ***Segundo Medio:***

Exp. 3041-2020-EPEN-00270
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *Errónea aplicación de la norma jurídica, establecido en el artículo 295, 296, 297 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 […] y los artículos 296 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Cuarto Medio:*** *Violación al artículo 40.1 de la Constitución dominicana y a los artículos 224 y 225 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Que […] la Corte de Apelación, le confirma la Sentencia […] dictada por el Tribunal Colegiado […] que le retiene responsabilidad penal y civil al condenar al señor* [redacted] *a treinta (30) años de privación de libertad, y lo condena en el aspecto civil a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), máxime cuando la parte de la defensa del imputado se refirió a ello, […], que cuando se trata de un hermano, tío, etc., (tal y como se podrá observar en el extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00011, folio núm. 0196, acta núm. 002196, año 1999 de fecha 8 de agosto de 2019, en la cual se evidencia claramente que la occisa solo fue declarada por su madre) estos deben de demostrarle al tribunal el grado de dependencia económica que existía entre la víctima y el reclamante, en el caso de la especie no fue demostrado el grado de dependencia del tío indemnizado a través de la sentencia y la occisa, ya que estos no vivían juntos, tampoco tenían relación laboral, es decir no demostraron nada para ser indemnizado como el tribunal lo hizo. […] Que en la página núm. 26 de la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

de San Juan de la Maguana, la juez que le tocó la redacción y la motivación de la sentencia y a los cuales se adhieren los demás miembros jueces de la corte, se podrá observa que ellos dicen que verificaron el expediente y se percataron de que la hoy occisa fue declarada por los alegados tíos, específicamente [redacted] *(es el único que figura en la querella y en la acusación), más sin embargo esto no es cierto en el entendido de que la prueba por excelencia es el acta de nacimiento, y la estamos depositando, ya que no fue posible verlo por el tribunal de primer grado y mucho menos ahora por la Alzada, máxime cuando fue deposita por la abogada de la víctima en la acusación particular que depositaron en el expediente. […]* ***Segundo Medio:*** *[…] El órgano acusador no le demostró al tribunal que el imputado fue quien cometió ese hecho, razón por la cual la Alzada al verificar que tal violación no existe, procederá a declarar nulo el proceso y en consecuencia la absolución del imputado por no estar configurado el tipo penal endilgado. A que el artículo 296 del Código Penal dominicano enarbola que el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica asesinato; si verifican la sentencia en donde los jueces empiezan a ponderar la situación de la calificación jurídica dada al proceso, encontrara esta Alzada, que dicha motivación no tiene asidero legal al solo sostener que hay premeditación porque la tía, el tío y Yarisa le dijeron al plenario que la occisa le había dicho que el imputado la quería matar, y que él la había trasladado anteriormente a ese mismo lugar, en donde esto no es determinante para condenar a una persona, máxime cuando el mismo tribunal dice que nadie estuvo presente cuando paso el suceso para venir a decir que el señor Rafael fue quien cometió los hechos. ….] A que el artículo núm. 296 del Código Procesal establece que una vez que la acusación del Ministerio Público le sea notificada a la víctima, esta tiene que decirle*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante un escrito si pretende adherirse a esa acusación o si va a presentar una particular dentro del plazo de tres(3) días, en caso que decida depositar acusación particular entonces se le concede el plazo de los diez (10) días para presentarla ante la secretaria del juzgado de la instrucción apoderado del proceso, fíjense magistrado fueron violados estos dos plazo procesales que establece la norma que nos rige (artículo 296 Código Procesal Penal), y por ende lo que procede es que la corte obrando con su sano juicio declare inadmisible la acusación particular depositada fuera del plazo legal, por ser violatorio al sagrado derecho de defensa, y por vía de consecuencia la querella en constitución en actor civil, al no tener calidad para reclamar los daños y perjuicios por la presunta violación al tipo penal retenido al justiciable, todo esto porque no le dieron cumplimiento al plazo de los tres (3) días para decirle al Ministerio Público que presentaran acusación por separado o adherirse a la ya planteada por ellos y no hacer acopio de tomar el plazo de manera corrida. ***Tercer Medio:*** *Que la página veintinueve (29) hasta la treinta y cuatro (34) de la sentencia del tribunal colegiado referente al testimonio del señor [redacted], en su calidad de analista de inteligencia electrónica y analista en técnico forense, el empieza su declaración diciendo que el analista forense consiste en analizar la extracción de información de lugares, videos, de numero de telefónicos a solicitud del Ministerio Público para fines de investigación; que de acuerdo a las declaraciones de este testigo existen tres tipos de antena, hay una que tiene una cobertura de uno (1) a doscientos (200) metros, ubicadas en el centro de la ciudad, que a la cual se refiere en la declaración cuando expresa que esta antena está ubicada en la calle San [redacted], hay otras de un (1) metro a un (1) kilómetro y la que tienen una cobertura de un (1) kilómetro a treinta (30) kilómetros. donde fue encontrado el cadáver. Sigue diciendo*

que el grado de cobertura es de forma circular, no lineal. El radio más amplio que puede cubrir una antena es de un (1) metro a treinta (30) kilómetros. También se refiere a que el número telefónico que registró evento de comunicación en una antena, para nosotros confirmar que realmente el número telefónico tuvo evento de comunicación en tal lugar eso no lo establecemos porque no registró evento de comunicación en el mismo lugar. En la página núm. 117 de la sentencia de primer grado los señores [redacted] *y* [redacted]*, dicen que Rafael le había dicho a la occisa después de llevarla a la mina que la iba a matar, de acuerdo a esa declaraciones de los tíos de Ángela, ellos dos solamente en la mina, como es posible que el tribunal le retenga veracidad a dicha declaración, si presuntamente fue una conversación entre dos, máxime cuando se trata de un familiar que está difundiendo las declaraciones, […] inclusive aquí la situación que hay que aclarar que es la denuncia de fecha 7 de abril de 2020, que puso el tío ahora querellante y actor civil, haciendo constar dichas declaraciones de la policía si nunca estuvo presente, si al único que el imputado le dijo fue al agente* [redacted] *cuando fue apresarlo a Santo Domingo, al comprobar la corte la violación reclamada, debe proceder anular la sentencia y declarar la absolución del imputado. Otra situación se plantea en la misma página 117 a la cual el tribunal también debió restarle credibilidad es a las declaraciones de Yarisa, cuando ella establece que cuando ella estuvo en Pedro Corto, recibió una llamada de la víctima y le dijo que le angustiaba que* [redacted] *quería matarla y que se encontraba en un lugar desconocido, en el entendido de que el órgano acusador debió hacer un rastreo de esa supuesta llamada y llevarla al tribunal con todo y audio para de esa manera corroborar dicho información de una manera periférica, como lo han hecho en otros casos, no*

llevaron dichos audios de las llamadas porque no existen, máxime cuando también debieron intervenir el número telefónico de la víctima para buscar dicho audio de esta conversación, la cual no existe, todas estas declaraciones no son corroboradas por otras pruebas, para llegar así a una condena el imputado, […]. Las circunstancias del testimonio de los agentes policiales [redacted], *Wolfan* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *y el acta de inspección de la escena del lugar en donde encontraron a la víctima, de fecha 12 de abril de año 2020, el testimonio de estos agentes policiales es solo certificante de la escena del hecho, es decir que solo le pueden establecer al tribunal las actuaciones que realizaron, es decir la llamada que recibieron, los trámites que se realizaron para ir a la escena del hecho, en suma ellos están para decir que hicieron y que escribieron en las actas levantadas al efecto. Pero una situación que a la defensa le trajo suspicacia fue que el imputado y la occisa pasaron por el colmado mateo en donde dijeron los mismo agentes actuante que tienen cámara en el lugar (colmado mateo), las cuales no fueron llevada para aportarla al proceso, porque con esta se puede ver con claridad meridiana que tipo de cerveza compró el imputado (el testigo Nilvio dice que compró dos cervezas), como tampoco llevaron al señor moreno como testigo al proceso, ya que ellos si lo interrogaron en la policía y después con el fiscal según el agente actuante* [redacted]. *Está de más decir que esto genera una duda en el juzgador o confusión en el mismo para poder formarse un criterio de cómo sucedieron los hechos […] En las declaraciones del testigo* [redacted], *que fue el agente actuante en la localidad de Calimete, Elías Piña el tribunal podrá establecer que dicho imputado no recuerda el atuendo que llevaba puesto el imputado, ni como estaba vestido, él dice que le ocupó varios objetos un teléfono, la*

pistola, una caja de wifi, un celular Samsung, el cargador dice que tenía siete (7) balas, sigue diciendo que el no vio cómo fue que el imputado, se disparó, que la bala se encontró en el baño, aquí de acuerdo a estas declaraciones el tribunal se quedó con duda, porque le preguntamos si la bala fue aportada como prueba al proceso o si se la facilitó al fiscal para que la presentara en su acusación, de acuerdo a estas declaraciones deberían haber tres (3) casquillos aportado, es decir dos de la escena del hecho del kilómetro 13 y otro en el municipio de Calimete, porque hubo uno que no se presentó porque no fue encontrado, solo existen dos, decimos esto porque a esos casquillos no se le realizó una experticia con el arma de fuego, es decir que cada pistola marca un serial cuando se dispara un tiro. Una situación a tomar en cuenta a la hora de analizar el presente recurso de apelación, es que el Ministerio Público no aportó al proceso en cuestión, varias pruebas que son fundamentales, ya que el Ministerio Público de acuerdo al artículo 260 del Código Procesal debe de buscar la prueba tanto a cargo como a descargo de las partes envueltas en el proceso, por el principio de objetividad, una de las pruebas que debió ser aportada es la declaración de la médico legista [redacted], así como la patóloga forense [redacted] acompañado de los técnicos [redacted] y Yoel Estiven Ramírez, para que le explicaran al tribunal como se produjo la muerte, para que le establezca el momento que ocurrió la muerte, si quedo pólvora en el cuerpo de la occisa y así determinar si se le hiso la correspondiente experticia para saber que arma disparó la ropa que llevaba puesta, los objetos o prenda que le encontraron puesto. Si observan el certificado de análisis forenses de fecha 20 de abril de 2020, de la subdirección central de policía científica, Santo Domingo, en este informe dicen los especialista que encontraron dos casquillos en el lugar del hecho y un blindaje de proyectil,

encontrado en Calimete, en donde resultó yendo el imputado, esto crea una duda en el juzgador como se lo expresamos tanto al tribunal colegiado como a la corte de apelación en el entendido de que deberían haber tres (3) casquillos, porque enfatizamos en esto por la sencilla razón de que a cada uno de estos casquillos no se le hizo la verdadera experticia, ya dicen que los dos primeros casquillos coinciden y más luego dicen que el tercero que es el proyectil que le produjo la herida no posee característica para ser comprobado (y es el más cómodo de obtener por la sencilla en donde fue encontrado y luego arrestado el imputado). Al detenerse a analizar el acta de inspección del lugar de fecha 6 de abril de 2020 de la sección Los Calimetes de la provincia Elías Piña, en este informe establece que solo encontraron un proyectil que nunca fue aportado como medio de prueba para comprobar la veracidad del mismo, y más aún si fue en el baño que el justiciable resulto herido, debieron los oficiales actuantes hasta presentar la bala, pero nada de esto sucedió. ***Cuarto Medio:*** *Haciendo un análisis combinado y sistemático de la Constitución de la República Dominicana y el Código Procesal Penal dominicano, encontraremos que en el presente proceso la norma fue violada y por ende al ver sido lesionado el derecho de defensa del justiciable el tribunal tiene que declarar la nulidad del proceso una vez comprobada la violación que está siendo analizada, ya que el artículo 224 del Código Procesal Penal, habla que la policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden así lo ordene; y por consiguiente el artículo 225 del Código Procesal Penal, establece que el juez, a solicitud de Ministerio Público, se puede ordenar el arresto de una persona, tal y como se puede comprobar con la orden de arresto núm. 512/2020, que no se encuentra en el dispositivo del auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 0593-202]-SAAJ-00162, de fecha 21 de mayo de 2021 persona,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tal y como se puede comprobar razón por la cual es violatoria del proceso y por vía de consecuencia los jueces a la hora desmedro establecido a través del presente recurso de apelación, tienen que anular a sentencia porque la misma adolece del medio propuesto, ya que la constitución de la repudia establece en su artículo 40.1 que nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito que no es el caso de la especie porque el imputado fue apresado en el Hospital Ney* [redacted] *en Santo Domingo y luego trasladado a San Juan de la Maguana con el agente actuante* [redacted].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *[…] Respecto de la queja del recurrente, el señor* [redacted] *de que también fue condenado en el aspecto civil a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), y que según lo ha fallado nuestro más alto tribunal, que cuando se trata de un hermano, tío, etc., estos deben de demostrarle al tribunal el grado de dependencia económica que existía entre la víctima y el reclamante, en el caso de la especie no fue demostrado el grado de dependencia del tío indemnizado a través de la sentencia y la occisa, ya que estos no vivían juntos, tampoco tenían relación laboral, es decir no demostraron nada para ser indemnizados como el tribunal lo hizo. Aprecia esta Corte, que cuando el Tribunal a quo acuerda la indemnización al querellante y actor civil, lo hace por haber quedado probado que el señor* [redacted], *era el padre de la señora hoy extinta Angela*

[redacted], y reconociendo su condición de víctima indirecta fruto del dolor y el sufrimiento experimentado a causa de la muerte de la misma, no era menester que se le probara al tribunal ninguna dependencia económica de este respecto de la occisa como erróneamente sostiene el recurrente, pues resulta evidente que la angustia, dolor y sufrimiento causado por el imputado al resultar culpable de dar muerte a la hoy occisa resulta invaluable, y tal como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por nuestro más alto tribunal, para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta. Que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable". Que en tal sentido, no lleva razón el recurrente al indicar que el señor [redacted], era tío de la víctima y no debió ser indemnizado, pues contrario a este argumento, quedó demostrado que el mismo fue quien declaró a la hoy occisa, y por vía de consecuencia era su padre, y por esta razón no era necesario demostrar dependencia económica alguna de la víctima directa, ni ninguna relación laboral con la misma, sino que los daños morales recibidos son suficientes y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización acordada por el tribunal de juicio de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a su favor no se considera ni irrazonable ni desproporcional, sino más bien justa y adecuada al hecho cometido por el imputado, en ese sentido procede que se rechace también esta queja del recurrente por no ser procedente. ***Segundo Medio:*** *Que en este sentido el tribunal de juicio a partir de estas pruebas indiciarias, las cuales se interrelacionaron entre sí, tomando como base esencial que con cada una de ella se identificó una causal que al ser relacionada las unas con las otras arrojó como resultado final la culpabilidad del imputado [redacted], es así que haciendo uso del correcto accionar, el tribunal de Juicio para destacar la forma en que estas pruebas indiciarias le llevaron a la determinación de que fue el imputado y no otro quien causó la muerte de la hoy occisa [redacted] destacó en la página 121 numeral 75 lo siguiente: a) El imputado tenía una relación con la víctima y en agosto del año 2018 la golpeó y mordió, además en una oportunidad la llevó a un lugar desconocido desde donde la víctima llamó a su amiga y le dijo que el imputado la iba a matar; b) La mañana del 5 de abril el imputado acompañado de la víctima, fue visto comprando cervezas en el colmado de Mateo propiedad del señor Moreno; c) El cuerpo sin vida de la víctima fue hallado en el mismo lugar donde el imputado la había llevado y amenazado; d) Cerca del cuerpo de la víctima fueron encontrados dos casquillos. Esos dos casquillos fueron disparados por la pistola marca Browning calibre 9 milímetros, serie núm. 296542 según el informe de balística núm. 1149-2020; e) La pistola marca Browning, calibre 9 milímetros, serie núm. 296542 había sido comprada por el imputado al señor [redacted] en el año 2019 según declaración de este último y el acto de compulsa de fecha 19 de noviembre de 2019; f) La pistola marca Browning calibre 9 milímetros, serie*

núm. 296542 estaba en manos del imputado el día 6 de abril de 2020 cuando fue registrado por el agente [redacted] *en el puesto de chequeo del Calimete. Que considera esta Corte como correcto el ejercicio ponderativo hecho por el tribunal de juicio, así como la reconstrucción del hecho a partir de los indicios señalados, y contrario al argumento del recurrente esta Alzada considera que ha obrado bien el Tribunal a quo y que la acreditación del hecho se encuentra justificada en estas pruebas, que su ponderación y valoración cumplen con los estándares motivacionales exigidos por la norma de forma específica el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que al no tener fundamento este reclamo del recurrente procede su rechazo.* ***Tercer Medio: [...]*** *Que esta Alzada del estudio de la sentencia recurrida comprueba que el recurrente no hizo objeción alguna a la presentación de las pruebas ofertadas por el Ministerio Público por ante el tribunal de juicio, más bien el recurrente pretende indicar con su queja ante esta Corte que el tribunal de juicio exigiera un requisito extremo para poder otorgar méritos a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, tal es el caso de que un agente no recuerde el atuendo que llevaba puesto el imputado, que se llevara a audiencia la perito que realizó la autopsia y la doctora que participó en el levantamiento del cadáver, que se verificara si había pólvora en el cadáver, que debió aportarse el video del colmado para ver qué tipo de cerveza compró el imputado, entre otras exigencias, que si bien es cierto constituyen un reclamo propio del ejercicio de su defensa, lo más cierto es que el imputado también puede ofrecer ante el Tribunal a quo pruebas para demostrar su no responsabilidad en el hecho por el que le acusa el Ministerio Público, y en el caso ocurrente esto no ocurrió, pues al cuestionar ante esta Alzada la valoración de las pruebas no tiene como contrapartida algún sustento que justifique que el tribunal de juicio debió ir más allá de lo razonable a fin de*

justificar su decisión, es sabido pues que los jueces del juicio son los idóneos para valorar las pruebas pues estos son los que tienen contacto directo con las mismas, tienen además la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, enmarcados en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, que como comprueba esta alzada el tribunal de juicio contrario a lo denunciado por el recurrente, actuó conforme lo previsto en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente que dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba". Que no habiéndose constatado ninguna falta del tribunal de juicio en la valoración de las pruebas que satisfaga lo denunciado por el recurrente procede que este medio de impugnación también sea rechazado. ***Cuarto Medio:*** *Del estudio de la sentencia recurrida se comprueba que el imputado recurrente planteó esta misma cuestión por ante el tribunal de juicio, en la que solicitó la nulidad del proceso por no existir orden de arresto en contra del imputado, y dicho tribunal en respuesta a este incidente decidió: Al tribunal le bastó una breve ojeada al expediente para verificar que en fecha 13 de abril de 2020 el Ministerio Público actuante solicitó al juez de las garantías constitucionales de este departamento judicial la autorización correspondiente para arrestar al imputado y que, en respuesta a dicha solicitud, el juez de la instrucción ordenó el arresto mediante auto núm. 512/2020, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que fue ejecutada por el capitán [redacted] el día 24 de abril del mismo año a las 15:50 de la tarde. Vale advertir además que al imputado se le había levantado un acta de arresto flagrante en fecha 6 de abril de 2020 por el porte y tenencia ilegal del arma con la que se hizo el disparo. En estas condiciones queda descartada la posibilidad de violación a los preceptos y garantías establecidas en las normas suprema y adjetivas, razones por las que el tribunal falla en la forma que lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia". Que en esas atenciones y por estas mismas razones al comprobar la Corte que ciertamente tal y como lo estableció el Tribunal a quo, se expidió en contra del imputado la referida orden de arresto, amén de que también fue arrestado en flagrante delito por el porte y tenencia del arma de fuego que figura en el proceso en fecha 6 de abril de 2020, procede desestimar este medio. 13.- Respecto de que le fue violentado al imputado su derecho de defensa, comprueba esta Alzada que, muy por el contrario, al mismo se le concedieron vastas oportunidades para ejercer sus derechos, se le permitió defenderse y contradecir la acusación, y a través de los medios y oportunidades procesales ejerció a cabalidad su defensa técnica y material, conforme se aprecia en la glosa procesal, por lo cual, el motivo propuesto debe ser desestimado y con ello el recurso de apelación interpuesto.*

IV.Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como primer medio, el recurrente sostiene que la Corte incurrió en error al confirmar la indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de un alegado tío de la occisa, sin demostrarse dependencia económica ni convivencia entre este y la víctima. Asimismo,

alega que la Corte valoró incorrectamente las pruebas al afirmar que la occisa fue declarada por sus tíos, cuando el acta de nacimiento evidencia que solo fue declarada por su madre.

4.2. En el segundo medio, el recurrente sostiene que no quedó demostrada de manera fehaciente la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos, ya que el propio tribunal reconoció que no existieron testigos oculares por haber ocurrido el hecho en un lugar apartado, fundamentando la condena únicamente en pruebas indirectas o circunstanciales; y que a su juicio corresponde la nulidad y declarar la absolución del imputado.

4.3. Asimismo, cuestiona la calificación jurídica de asesinato sustentada en el artículo 296 del Código Penal dominicano, al considerar que la alegada premeditación fue establecida únicamente sobre la base de referencias hechas por familiares de la occisa, declaraciones que, a juicio del recurrente, no constituyen prueba suficiente para retener la agravante de premeditación, máxime cuando no hubo testigos presenciales que vincularan directamente al imputado con la comisión del hecho.

4.4. De igual forma, denuncia la violación de las disposiciones del artículo 296 del Código Procesal Penal, alegando que la víctima y los querellantes no cumplieron con los plazos procesales establecidos para

adherirse a la acusación del Ministerio Público o presentar acusación particular. Sostiene que dicha acusación fue depositada fuera del plazo legal, en violación al derecho de defensa, por lo que solicita que sea declarada inadmisible, así como también la querella con constitución en actor civil, por carecer los reclamantes de calidad para demandar daños y perjuicios.

4.5. En el tercer medio, el recurrente arguye que la sentencia se fundamentó en pruebas insuficientes, contradictorias y carentes de corroboración técnica. Cuestiona el testimonio del analista forense [redacted], alegando que este reconoció que los registros de antenas telefónicas no permiten determinar con precisión la ubicación exacta de un teléfono. Asimismo, impugna las declaraciones de familiares y allegados de la víctima por tratarse, según afirma, de referencias indirectas no verificadas mediante pruebas técnicas, como registros o grabaciones telefónicas.

4.6. Igualmente, critica las declaraciones de los agentes policiales y las actuaciones investigativas, argumentando que existieron omisiones relevantes, como la falta de incorporación de cámaras de seguridad y de testigos presenciales. También señala inconsistencias respecto a los casquillos y proyectiles recolectados, así como la ausencia de experticias balísticas y forenses completas. Finalmente, sostiene que el Ministerio

Público incumplió el principio de objetividad al no aportar pruebas científicas y testimonios periciales que, a su juicio, resultaban esenciales para esclarecer los hechos, por lo que solicita la absolución del imputado.

4.7. En el cuarto medio, el recurrente alega violación al derecho de defensa y a la libertad personal del imputado, al sostener que su arresto se realizó sin una orden judicial válida y fuera de un caso de flagrancia. Afirma que la orden de arresto núm. 512/2020 no fue incorporada correctamente al proceso, por lo que solicita la nulidad de la sentencia por violación a los artículos 40.1 de la Constitución y 224 y 225 del Código Procesal Penal.

4.8. La Sala, por conveniencia expositiva y a fin de mantener un orden lógico en el análisis de los agravios planteados, procederá a examinar los medios propuestos por el recurrente conforme a la naturaleza y alcance de las cuestiones debatidas, sin sujetarse estrictamente al orden en que fueron desarrollados en el recurso.

4.9. En primer orden procederemos al resolver el cuarto medio propuesto por el recurrente, en el que solicita la nulidad del proceso, pues a su decir, el arresto fue realizado de forma irregular, pues a su decir se ejecutó sin orden judicial válida y sin configurarse la flagrancia.

4.10. La Sala de casación penal, al examinar la decisión impugnada

verifica que la Corte *a qua* rechazó dicho planteamiento, tras advertir que la jurisdicción de primer grado, ya había abordado dicho reclamo, y lo rechazó fundamentado en que el 13 de abril del 2020 el Ministerio Público actuante solicitó al juez de las garantías constitucionales de este departamento judicial la autorización correspondiente para arrestar al imputado y que, en respuesta a dicha solicitud, el juez de la instrucción ordenó el arresto mediante auto núm. 512/2020, que fue ejecutado por el capitán [redacted] el 24 de abril del mismo año a las 15:50 de la tarde, sumado a que al imputado se le había levantado un acta de arresto flagrante en fecha 6 de abril de 2020 por el porte y tenencia ilegal del arma con la que se hizo el disparo.

4.11. La Sala, tras el estudio de las documentaciones del proceso, constata que, tal y como han expuesto las jurisdicciones que nos anteceden, el arresto del imputado estuvo sustentado en una orden judicial emitida por autoridad competente, cuya existencia y ejecución reposan debidamente acreditadas en las documentaciones del expediente, no verificándose la alegada irregularidad denunciada por el recurrente. Del mismo modo, se advierte que también fue levantada un acta de arresto en flagrante delito por porte y tenencia ilegal de arma de fuego, circunstancias que descartan la vulneración al derecho de defensa y a la libertad personal invocadas. En consecuencia, esta Sala es de criterio que la Corte actuó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a derecho al rechazar dicho planteamiento, por lo que procede desestimar el presente medio.

4.12. En lo referente al reclamo sobre la violación de las disposiciones del artículo 296 del Código Procesal Penal, sustentado en que la acusación fue depositada fuera del plazo legal; esta Sala de Casación verifica que la alzada no dio respuesta a este pedimento por lo que procederemos a su examen en tutela de los derechos del recurrente.

4.13. Sobre el aspecto de referencia, del análisis de la decisión de primer grado se desprende que dicho órgano rechazó las pretensiones planteadas, tras verificar que en los ordinales tercero y cuarto de la resolución penal núm. 0593-2021-SAAJ-00162, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la cual el tribunal de juicio resultó apoderado, fueron examinadas y admitidas tanto la querella con constitución en actor civil como la acusación particular presentada por los señores [redacted] y [redacted]. En ese sentido, estableció que no se configuró vulneración alguna al plazo previsto en el artículo 267 del Código Procesal Penal para la interposición de la querella con constitución en actor civil, ni tampoco respecto de la oportunidad establecida en el artículo 296 del mismo texto legal para la presentación de la acusación particular, toda vez que dichos aspectos fueron debidamente evaluados por el juez de la instrucción

conforme a los requisitos legales correspondientes.

4.14. En esas atenciones, esta Sala es de criterio que los jueces de primer grado actuaron correctamente al rechazar las pretensiones incidentales formuladas por la defensa, toda vez que los aspectos relativos a la admisión de la querella con constitución en actor civil y de la acusación particular fueron oportunamente examinados y decididos por el juez de la instrucción durante la fase preparatoria, quedando dicha cuestión precluida al no evidenciarse impugnación eficaz ni vulneración a derechos fundamentales que justifique su reapertura en esta etapa del proceso. En consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado por carecer de fundamento jurídico.

4.15. A tales fines conviene precisar que la preclusión es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél1.

4.16. Continuando con los reparos realizados por el recurrente a la decisión impugnada, la Sala procede al examen conjunto del segundo y tercer medio por su estrecha vinculación por estar dirigidos a la valoración probatoria y responsabilidad penal del imputado; en los que el recurrente sostiene, en esencia, que no quedó demostrada de manera fehaciente su responsabilidad penal, puesto que se basa en pruebas indiciarias, contradictorias; cuestiona, además, las actuaciones investigativas y las declaraciones de los agentes policiales, alegando omisiones relevantes en la investigación. Y finalmente, cuestiona la calificación jurídica de asesinato prevista en el artículo 296 del Código Penal dominicano.

4.17. En cuanto a la valoración probatoria, la alzada advierte, que la Corte *a qua*, constató que el tribunal de juicio valoró de manera correcta y conjunta los elementos probatorios incorporados al proceso, especialmente las declaraciones testimoniales que permitieron establecer la relación sentimental entre el imputado y la víctima, así como un historial de violencia física, psicológica y amenazas de muerte ejercidas por aquel. Asimismo, aunque no existieron testigos presenciales del hecho, se acreditó

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 emitida el 29 de abril de 2022, por esta Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la responsabilidad del imputado mediante una sólida prueba indiciaria, sustentada en hechos previamente demostrados: los antecedentes de agresión y amenazas, la última vez que la víctima fue vista con el imputado, el hallazgo del cadáver en el lugar donde previamente había sido amenazada, la vinculación balística de los casquillos encontrados con una pistola adquirida por el imputado en 2019 y la posesión de dicha arma por este poco tiempo después de ocurridos los hechos. En consecuencia, la Corte concluyó que la valoración de la prueba y el resultado condenatorio derivado de este y pronunciado por el tribunal de juicio fue lógico, razonable y ajustado a las reglas de la sana crítica, sin advertirse vulneración alguna a la normativa procesal ni constitucional.

4.18. Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento sobre la prueba efectuada2.

4.19. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala3, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.20. Así pues, y respecto de los ataques realizados por el impugnante, estima la alzada, que no lleva razón, esto debido a que, la Sala procede al examen conjunto del segundo y tercer medio por su estrecha

[2] Sentencia SCJ-SS-25-1263 del 31 de octubre de 2025, Segunda Sala, SCJ.

[3] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculación por estar dirigidos a la valoración probatoria y responsabilidad penal del imputado; en los que el recurrente sostiene, en esencia, que no quedó demostrada de manera fehaciente su responsabilidad penal, puesto que se basa en pruebas indiciarias, contradictorias; cuestiona, además, las actuaciones investigativas y las declaraciones de los agentes policiales, alegando omisiones relevantes en la investigación. Y finalmente, cuestiona la calificación jurídica de asesinato prevista en el artículo 296 del Código Penal dominicano.

4.21. En la especie, la Sala verifica que tanto el tribunal de juicio como la Corte realizaron una correcta valoración de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, conforme a las reglas de la sana crítica racional. Del examen conjunto de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales se desprenden circunstancias acreditadas, las cuales, apreciados de manera armónica y concatenada, permitieron construir una inferencia lógica, razonable y jurídicamente válida sobre la responsabilidad penal del imputado.

4.22. En efecto, los juzgadores no fundamentaron su decisión en meras conjeturas o presunciones aisladas, sino en una pluralidad de indicios graves, precisos y concordantes que, enlazados entre sí mediante una cadena inferencial coherente, condujeron razonablemente a la conclusión de que el imputado fue el autor de los hechos atribuidos. De ahí

que, contrario a lo alegado por el recurrente, la ausencia de testigos presenciales del hecho no resta eficacia probatoria al conjunto de evidencias valoradas, pues la condena no se sustentó exclusivamente en declaraciones testimoniales, sino en un cúmulo de elementos de prueba que, apreciados de manera integral, permitieron reconstruir con certeza lo acontecido.

4.23. En ese sentido, quedó acreditado que el imputado mantenía una relación sentimental con la víctima y que, con anterioridad a los hechos, había ejercido violencia física y psicológica en su contra, así como reiteradas amenazas de muerte, circunstancias corroboradas mediante las evaluaciones médicas y psicológicas practicadas a la víctima, así como por los testimonios de sus familiares y allegados. Igualmente, se estableció que el imputado había llevado previamente a la víctima al mismo lugar donde posteriormente fue encontrado su cuerpo sin vida, luego de haberle manifestado que la mataría.

4.24. Asimismo, quedó demostrado que la víctima fue vista por última vez en compañía del imputado la mañana de los hechos y que, en la escena del crimen, fueron recolectados casquillos que, conforme al informe pericial de balística, fueron disparados por la pistola marca Browning, calibre 9 milímetros, que había sido adquirida por el imputado y que posteriormente le fue ocupada al momento de su detención en las proximidades de la provincia Elías Piña. Incluso, obra en los hechos

acreditados que, una vez detenido, el imputado pidió permiso para ir al baño, y una vez allí intentó quitarse la vida utilizando dicha arma de fuego.

4.25. De lo anterior se evidencia la existencia de una secuencia lógica y concordante de circunstancias plenamente acreditadas, que convergen de manera inequívoca hacia la responsabilidad penal del imputado, sin que se advierta vulneración alguna a las reglas de la sana crítica ni a los principios que rigen la valoración de la prueba indiciaria.

4.26. Es oportuno resaltar que la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del imputado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar4.

4.27. Con respecto al estándar probatorio indirecto en relación con la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual al unísono consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que, la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia, puede venir constituida por una

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1316, emitida el 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba indirecta o indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta Sala [5] que no sólo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

4.28. De ahí que la valoración efectuada revela una adecuada correspondencia entre los hechos acreditados y la conclusión alcanzada, sin que se advierta quebrantamiento alguno de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia o los conocimientos científicamente afianzados. Por consiguiente, al comprobarse la existencia de un nexo lógico entre los hechos demostrados por las pruebas incorporadas al proceso y la conclusión condenatoria arribada por los jueces de fondo, procede desestimar los argumentos del recurrente por carecer de fundamento.

4.29. Respecto de los cuestionamientos realizados por el imputado a la calificación jurídica de asesinato sustentada en el artículo 296 del Código Penal dominicano, en los que estima que no existen pruebas suficientes para retener la agravante de premeditación, máxime cuando no hubo

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0421, emitida el 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos presenciales que vincularan directamente al imputado con la comisión del hecho.

4.30. En cuanto a la agravante de la premeditación, esta Sala considera pertinente rememorar que la misma se configura cuando se verifica la existencia de un designio previo de atentar contra la vida de una persona determinada, exteriorizado mediante actos o circunstancias que evidencien que la decisión de cometer el hecho fue concebida con anterioridad a su ejecución. Por consiguiente, no resulta necesario acreditar el momento exacto en que se formó dicha resolución, siendo suficiente que de los elementos probatorios válidamente incorporados al proceso pueda inferirse razonablemente su existencia.

4.31. En la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta agravante quedó debidamente caracterizada. En efecto, de las circunstancias acreditadas por los jueces de fondo se desprende que el señor [redacted] había proferido amenazas de muerte contra la víctima con anterioridad a los hechos, que previamente la condujo al mismo lugar donde posteriormente fue encontrado su cadáver y que mantenía sobre ella una dinámica de violencia física y psicológica. A ello se suma que el arma de fuego utilizada para ocasionarle la muerte se encontraba en posesión del imputado y fue vinculada científicamente al hecho mediante los correspondientes análisis balísticos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.32. Finalmente, en cuanto al aspecto civil cuestionado, esta Sala estima que no lleva razón el recurrente al sostener que la indemnización acordada al querellante resulta improcedente por no haberse demostrado dependencia económica o convivencia con la víctima; puesto que del examen de las actuaciones procesales se advierte que, si bien el querellante era tío biológico de la occisa, quedó establecido mediante las declaraciones rendidas en juicio que este la crió y desempeñó respecto de ella un rol paterno, circunstancia que fue corroborada por los testimonios incorporados al proceso y que, además, no constituyó un hecho controvertido durante la fase de fondo.

4.33. Así las cosas, resulta razonable concluir que la muerte violenta de la víctima ocasionó una afectación moral significativa al querellante, quien mantenía con ella una relación filial de hecho, forjada a través de la crianza y los vínculos afectivos desarrollados durante años. Por consiguiente, la indemnización acordada encuentra sustento en los hechos acreditados y responde a la reparación del daño moral efectivamente sufrido, por lo que procede desestimar el argumento invocado por el recurrente.

4.34. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede a condenar al recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3041-2020-EPEN-00270
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de la provincia San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]